Constancia Secretarial. A Despacho el presente asunto, informando que se encuentra pendiente para resolver excepción previa.

Manizales, 17 de julio de 2020

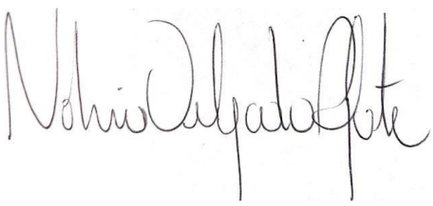

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.-
Proceso: **Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **Pablo Felipe Marulanda Quintero**
Demandado: **Daniela Pérez Velásquez y otros**
Radicado: **17001-31-03-003-2020-00128-00**
Interlocutorio: **299**

Se procede a resolver la excepción previa formulada por el vocero judicial de ALIANZ SEGUROS S.A, como llamado en garantía dentro del presente proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término de traslado de la demanda, mediante escrito allegado el 23 de octubre de 2019, llamado en Garantía, formuló la excepción previa, de Incapacidad o Indebida Representación del Demandante o del Demandado contenida en el numeral 4, del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual sustentaron así:

   Al efecto indicaron que la actuación deberá invalidarse en los casos en que se vislumbre una indebida representación de alguna de las partes o el hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales sin encargo para actuar.

   Explica cuándo se configura la indebida representación al tiempo que señala su diferencia con la incapacidad, y expone que la incapacidad consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, que comparece por si misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que la segunda consiste en la comparecencia a juicio de una persona natural, asistida por una persona que no es su representante legal, o de una persona jurídica representada por quien no tiene la calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, situación que ocurre en el presente asunto, ya que el señor Julio Cesar Quintero Osorio, tiene plena capacidad para comparecer al proceso, y el presunto curador Pablo Felipe Marulanda no tiene facultad de representarlo.

   Argumenta su señalamiento en la ley 1996 de 2019, que eliminó la interdicción y estableció radicalmente la presunción de capacidad legal a todas las personas sin distinción, sostiene que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal

y el derecho a decidir de una persona. Esta nueva norma parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones, de manera autónoma, haciendo uso de apoyos, si así lo requieren. En consecuencia, bajo esta ley es inexistente la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la misma, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo una medida de interdicción para adelantar tramites públicos o privados.

Que la misma disposición en el artículo 55 establece que los procesos de interdicción o inhabilitación en curso, que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley, deberán ser suspendidos de forma inmediata a fin de validar la pertinencia de los apoyos como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, esto puede incluir, la asistencia para la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, pero no la representación absoluta de la persona como sucedía con la interdicción.

Por tanto considera que el señor Julio Cesar Quintero se presume con capacidad para actuar y que el trámite que anuncia el demandante Pablo Felipe Marulanda Quintero, estarse surtiendo en el Juzgado 3 de Familia de Manizales, por mandato expreso de la ley 1996 de 2019, no solo queda suspendido, sino que adicionalmente resulta inadecuado (porque en vigencia de dicha norma, el proceso que debe adelantar el señor Marulanda Quintero no es el de jurisdicción voluntaria sino el proceso verbal sumario según el artículo 32 de la ley 1996. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos

2. Surtido el trámite de las excepciones previas a que hace referencia el artículo 100 del nuevo Estatuto Ritual , el apoderado judicial del señor Pablo Felipe Marulanda Quintero, se pronunció frente a los argumentos planteados en la excepción propuesta, realizando una clara exposición frente a los documentos con los que acreditó que el señor Marulanda Quintero, obra en representación del señor Julio Cesar, en virtud a orden judicial decretada por el juez ordinario, y señalo también, que respecto a la insuficiencia de Poder que alega la parte demandada, el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta fue admitido en Juzgado de Familia del Circuito de Manizales, con fecha 12 de abril del año 2.018 y con dicha admisión, también se nombró al señor PABLO FELIPE MARULANDA QUINTERO como curador provisorio de conformidad al numeral cuarto de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio Nro. 213 tal como consta en el proceso, (folio 39 cuaderno principal), por tanto, dicho nombramiento y respectiva posesión como curador provisional, se encontró conforme a derecho, motivo más que válido para que este según las facultades y alcances que ostenta en su encargo vigente para el momento, representara a su tío en proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, otorgando poder en representación y también en nombre propio. Así mismo clarifica las acciones realizadas ante el Juez de Familia que conoce del proceso una vez entrada en vigencia la ley 1996 de 2019.

3. Dicho lo anterior al no encontrarse ninguna actuación pendiente procede esta judicatura a resolver la excepción propuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: *¿Se dan o no las condiciones para DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE* INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*, dada la vigencia de la ley 1996 de 2019, que suspendió los procesos de declaración de interdicción y por tanto se presume la capacidad de señor Julio Cesar Quintero Osorio?.*

2. Entonces, para resolver el problema planteado a manera de pedagogía jurídica esta judicatura traerá a colación reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia[1], que en sede de tutela, efectuó

[1] STC16392-2019. Magistrado P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-03411-00

algunas precisiones "respecto a las generalidades de la regulación normativa de cara a las personas mayores de edad con discapacidad y, en especial, en torno a aquella novísima reglamentación, atendiendo a su intrínseca correspondencia con el caso a definir y el principio de vigencia general inmediata de la ley"

"4.2. Ahora, en el ámbito nacional, inicialmente con la expedición de la ley 1306 de 2009 (*por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados*), se optó por un sistema mixto entre los referidos modelos de *rehabilitación y social*, fijando como su finalidad «*la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad*», aclarando que «*[e]l ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial tendrán como* ***objetivo principal la rehabilitación*** *y el bienestar del afectado*» (*precepto 1º*).

Allí se diferenció entre **(i)** personas con discapacidad mental absoluta y **(ii)** sujetos con discapacidad mental relativa. Se tuvo entre las primeras a quienes sufrían «*una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental*» (*regla 17*), que les impedía comprender el alcance de sus actos, disponiendo que serían *sujetos de interdicción* y se les designaría un curador que los *representara legalmente* en las actuaciones jurídicas.

Los segundos, como aquellos que padecían de «*deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, p[odían] poner en serio riesgo su patrimonio*» (*artículo 32*), estableciéndose la posibilidad de su *inhabilitación* para celebrar algunos negocios jurídicos, dada su cuantía o complejidad, pero conservando «*su libertad personal*», en tanto que debía mirársele «*como capaz para todos los actos jurídicos distintos de aquellos sobre los cuales reca[ía] la inhabilidad*» (*canon 35*); a estos se les nombraría un *consejero*.

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (*por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su *capacidad mental*, les restringía el uso de su *capacidad legal plena*.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto «*establecer medidas específicas para* ***la garantía del derecho a la capacidad legal plena*** *de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*» (*artículo 1º*); bajo el entendido que «*todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y* ***tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna*** *e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos*»; resaltando que «*en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*» (*se destacó - canon 6º*).

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida *capacidad plena* de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (*preceptos 57 a 61*), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador.

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil[2], la presunción de

[2] El texto de la norma, antes de la modificación introducida con el precepto 57 de la Ley 1996 de 2019, señalaba:

capacidad fijada en el precepto 1503 *ibídem* actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «*[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «*[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción*», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Esta Corporación, frente a la presunción de capacidad de las personas, ha dicho que:

…la capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De acuerdo con el artículo 1502 de la ley sustantiva civil esa capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

La primera hace referencia a la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual gozan todas las personas, por lo cual se erige como uno de los atributos de la personalidad jurídica; al paso que la segunda consiste en la habilidad que la ley les reconoce para ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares y cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de la autorización o mediación de otras.

Por lo tanto, la capacidad es la regla general y por ello, todo individuo tiene capacidad de goce; en cuanto a la capacidad de ejercicio, requisito para la validez de una declaración de voluntad, en principio, también la tienen todas las personas, salvo aquellas a las que la ley declare incapaces, según lo previene el artículo 1503 del Estatuto Civil (CSJ STC14592-2015, 22 oct. 2015, rad, 2015-02426-00).

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad *-figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-*, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «*para dar inicio a cualquier trámite público o privado*» (*regla 53*); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «*ajustes razonables*» y «*apoyos*», resaltando que los referidos sujetos no sólo «*tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente*», sino a contar «*con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]*» (*precepto 8º*), así como «*con apoyos para la realización de los mismos*» (*canon 9º*).

Definió los primeros (*ajustes* razonables) como «*aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*» (*numeral 6º del artículo 3º*); mientras los segundos (*apoyos*), como «*tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal*»

«*ARTICULO 1504.* ***Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental****, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.*

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces *los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y* ***los disipadores que se hallen bajo interdicción****. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.*

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos» (se destacó).

El **nuevo texto**, según el referido canon 57 de la Ley 1996 de 2019, es el siguiente:

«*Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos*».

(*numeral 4º ibídem*).

Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «*solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación*», destacando que cuando «*no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto*» (*artículo 48*).

En la misma sentencia fue claro el Órgano Superior en señalar respecto a la vigencia de la norma lo siguiente:

"7. Para dilucidar lo que aquí sucede, de cara al resguardo que aquí ha de prodigarse, surge inaplazable escrutar de manera concreta algunos aspectos relacionados con la vigencia de la novísima legislación, en tanto que, como se ha venido comentando, en su canon 63 dispuso su vigor «*a partir de su promulgación*»[3], no menos cierto es que su regla 52 también contempló ello pero «*con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los... contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después*»; a la vez que en el parágrafo de su precepto 6º se determinó que «*el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma*», mientras que el entretanto se previó un proceso provisorio para el caso específico de las personas que se encuentran en incapacidad absoluta de comunicarse y expresar sus preferencias (*artículo 54*).

De allí se desprende la anunciada vigencia inmediata en punto a los factores sustanciales atrás referenciados, pero, por otro lado, la entronización de aspectos diferenciantes en torno a matices de índole procedimental.

Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii)** concluidos y **(iii)** en curso, según las siguientes directrices:

7.1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (*artículo 53*), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

---

[3] Lo que resulta acorde con el principio general de vigencia inmediata de la Ley, acorde a la Ley 4ª de 1913 (*sobre régimen político y municipal*), que enseña que cuando se fije el día en que «*principiará a regir*» una norma, una vez promulgada, surtirá plenos efectos a partir de dicha data (*artículos 52 a 54*).

7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «*las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos*», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «*reconocimiento de la capacidad legal plena*» (*artículo 56*); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -*numeral 5º*- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -*partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto*-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «*medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*» (*precepto 55*)".

De allí que en esos asuntos en trámite -*sin decisión de fondo respecto a las pretensiones*-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le competa a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos"

3. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Pablo Felipe Marulanda Quintero fue nombrado como curador provisorio el 12/04/2018 mediante auto Interlocutorio Nro. 213, dentro del proceso de interdicción vigente para la época, en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales con radicado 2018-99- 00, documento que obra a folio 39-40 del cuaderno principal.

Luego esta demanda de responsabilidad civil extracontractual fue presentada el 7 de junio de 2019, antes de entrar en vigencia la ley 1996 de 2019, valga decir que verificados los documentos que acreditaran tal situación encontró el despacho que el señor Marulanda Quintero como curardor provisional, según sus facultades y alcances que ostenta en su encargo vigente para el momento, representara a su tío en proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, otorgando poder en representación y también en nombre propio.

Ahora la ley 1996 de 2019 se expidió el día 21 de octubre de 2019, y si bien tal como lo señaló la Corte Suprema, "aunque en el parágrafo del referido canon 6º de la Ley 1996 se especificó que «*el*

reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma»[4] (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentando que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «*de interdicción o inhabilitación*» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -*incluido en aquí cuestionado*- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas".

"En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «*la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas*», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «*garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*».

Lo anterior también fue previsto por el vocero judicial de la parte demandante tal como él mismo lo ilustra al despacho al descorrer el termino de traslado del medio exceptivo que nos ocupa, ya que se verifica que efectivamente radico ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales solicitud de medidas cautelares, (nombramiento del personal de apoyo sobre el señor JULIO CÉSAR QUINTERO OSORIO levantamiento de suspensión) tal como consta en el expediente principal a folio Nros.327 y 328. Y en virtud a dicha petición el Juez de Familia, obrando dentro del ámbito de su competencia como lo vimos en precedencia, decidió designar como persona de apoyo al mismo señor Pablo Felipe Marulanda Quintero, contando entonces con medida de representación, el señor Julio, como consta en el expediente conforme a folio Nro.333 y 334 del cuaderno principal.

Por tanto si bien la ley en mención protege los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad -*como el aquí accionante*-, de contenido esencial en cuanto a sus garantías fundamentales, al reconocerles su «*capacidad legal plena*», también es cierto que trae unas excepciones cuando se trata de un proceso en curso, como es el presente asunto y en el que por solicitud expresa del vocero judicial el juez de Familia ordeno "Levantar de manera excepcional la suspensión del presente proceso y decretar como medida cautelar a favor de garantizar la protección y disfrute d derechos patrimoniales del señor JULIO CESAR QUINTERO OSORIO identificado con CC No 1.193. 592, la designación como apoyo transitorio al señor PABLO FELIPE MARULANDA QUINTERO identificado con CC No 10.248.322 quien lo representará en proceso de responsabilidad civil extracontractual a favor del ya citado.

De manera que, no tiene razón de ser la excepción propuesta por el llamado en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, ya que como quedo ampliamente explicado, la Corte Suprema de Justicia a través de dicha decisión señaló las pautas generales aquí fijadas de cara a la aplicación de la novísima Ley

---

[4] El citado artículo 56 dispone que:

«*En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con* ***sentencia*** *de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...» (se resaltó).

1996 de 2019, por tanto atendiendo los diferentes estadios procesales y situaciones fácticas de cada caso es que el juez adopta con base en la nueva legislación, las decisiones que resulten necesarias con miras a preservar las garantías del adulto mayor como en este caso, el señor Julio Cesar.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, en sentir de esta judicatura los medios defensivos invocados por la parte demandada no están llamados a prosperar, ya que esta claro que se encuentra debidamente presentado en el presente proceso. Y siendo ello así, sin mayores elucubraciones se declara no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada "incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

1o. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y" formulada por el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

2o. CONDENAR EN COSTAS a **ALLIANZ SEGUROS S.A** en favor de la parte demandante.

3o. A la ejecutoria de la presente decisión pásese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.64 del 18 de agosto de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA